NUM. 306.—MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 1905

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDODA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 28	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la snbasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 25 de Diciembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Fuentes Lòpez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa sobre delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que el delito castigado no es de los que producen alarma, resultando excesiva la pena impussta por la aplicación estricta del art. 90 del Código penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Fuentes López de la mitad del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cinco. —ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel García Prieto.*

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Manuela Peurado en súplica de que se indulte ó conmute á su hija María del Cármen López Peurado la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de la Coruña en causa sobre delito de robo:

Considerando que la perjudicada, madre de la recurrente, es la misma que solicita el indulto, y la buena conducta y arrepentimiento de la penada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á María del Cármen López Peurado por el delito de robo por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cinco. —ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel García Prieto.*

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Baltasar Diez en súplica de que se indulte á su hijo Casimiro Díez Hurtado de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa sobre homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta extinguir á Casimiro Díez Hurtado y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cinco. —ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel García Prieto.*

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Rafael Pino Urbano en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando que el penado observa buena conducta y arrepentimiento, que el ofendido no se opone al indulto y que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo, pues en otro caso la pena no resultaría tan severa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta á Rafael Pino Urbano por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones graves por las de seis meses y un día de prisión correccional y cuatro meses y un día de arresto mayor.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cinco. —ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel García Prieto.*

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Indalecio Valiente Alvarez en súplica de que se le conmute por destierro la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Cáceres en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado considerablemente á este penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Indalecio Valiente Alvarez del resto de la pena de dos años, once meses y once días de

Ministerio de Cultura 2024

prisión correccional impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cinco. —ALFONSO —El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel García Prieto*.

——

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Testa Herreros en súplica de que se le indulte del resto de las penas de dos años de presidio correccional por cada uno de tres delitos de estafa á que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa sobre dichos delitos:

Considerando que la parte ofendida ha perdonado á este corrigendo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Testa Herreros de la mitad de las penas de dos años de presidio correccional que le fueron impuestas por los tres delitos de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cinco. —ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel García Prieto*.

("Gaceta„ del día 19 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación de la Junta municipal de Casar de Palomero sobre el nombramiento de Médico titular, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la reclamación formulada por la Junta municipal de Casar de Palomero contra providencia del Gobernador de Cáceres relativa á la titular de Medicina.

Resulta de los antecedentes:

Que terminado el contrato para la asistencia médico facultativa que la Corporación había celebrado con don Víctor Sánchez Hoyos el 30 de Junio de 1904, en 29 de Mayo anterior citó el Alcalde la Junta municipal, que se reunió el día 31, y acordó por unanimidad considerar fenecido el contrato, autorizar al Alcalde para publicar los anuncios correspondientes y para que mientras se proveyese la plaza designase interinamente al Facultativo que había de desempeñarla.

El Alcalde, haciendo uso de esta autorización, mandó publicar, como en efecto se publicó, el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*, dando de ello cuenta al Gobernador y al Presidente de la Junta de protectorado y gobierno de Médicos titulares.

El señor Sánchez Hoyos protestó ante la Alcaldía de la publicación del anuncio por estimar que poseía por tiempo ilimitado los cargos de Inspector municipal de Sanidad y Médico titular, por lo cual no cesaría en ellos hasta que no se le diese la orden por escrito.

El Sr. Sánchez Hoyos fué nombrado por el Alcalde interinamente mientras se nombrase al propietario al resolver el concurso, nombramiento que rechazó, por lo cual el Alcalde nombró al Médico Sr. Botejara Barquero.

Por no haberse presentado ninguna instancia solicitando la plaza, se volvió á anunciar en el *Boletín Oficial*, solicitando el Sr. Botejara Barquero su nombramiento.

Como no acudió ningún otro Médico al concurso, la Junta municipal, en 16 de Octubre de 1904, nombró á dicho Facultativo Médico titular por cuatro años, dando de ello cuenta al Gobernador y á la Junta de gobierno y Patronato.

Contra este acuerdo interpuso recurso de alzada el Sr. Sánchez Hoyos, señalando las infracciones cometidas por la Junta municipal y los diversos vicios de nulidad de que adolecían sus acuerdos, sosteniendo que era Médico titular de dicho pueblo desde 25 de Julio de 1892 hasta la fecha, habiéndosele prorrogado varias veces el contrato, que, con arreglo á las disposiciones vigentes, conceptuaba en vigor y por plazo ilimitado, por lo cual suplicaba al Gobernador se declarasen nulos los acuerdos de la Junta municipal, dándose por no publicado el anuncio en el *Boletín*.

La Junta de gobierno y Patronato informó que no había motivo justificado para la separación del Médico titular, que hacía doce años desempeñaba el cargo, debiendo anularse el acuerdo del Ayuntamiento por el cual se nombró otro Médico que no reune las condiciones exigidas por el artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad, y ordenarse la prórroga del contrato del Sr. Sánchez Hoyos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre de 1904.

Habiéndose conformado el Gobernador con este informe, por providencia de 4 de Enero último recurrió en alzada para ante ese Ministerio la Junta municipal, suplicando su revocación y declarando firme y subsistente el nombramiento de D. Germán Botejara Barquero, que ha sido Médico titular de Cabradilla desde 24 de Agosto de 1895 hasta el 14 de Septiembre de 1902.

La Dirección general de Administración estima que procede revocar la providencia gubernativa en cuanto ésta se refiere á la reposición del Médico titular, cuyo contrato había fenecido, D. Víctor Sánchez Hoyos, declarando en su lugar firme y subsistente el acuerdo de la Junta municipal de Casar de Palomero anunciando la vacante, y disponer que el Gobernador proceda como corresponda si don Antonio Germán Botejara Barquero, ó sea el elegido como único concursante, no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, teniendo presente el art. 42 del Reglamento de 11 de Octubre de 1904, ordenando el anuncio de nuevo concurso si procediese la nulidad del nombramiento, y, por último, revocar el acuerdo formalizando el contrato por plazo de cuatro años por ilegal, mandando en su lugar se otorgue por tiempo ilimitado, con arreglo á los artículos 94 de la Instrucción general de Sanidad y 41 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares:

Considerando que tanto el Sr. Sánchez Hoyos como la Junta municipal convienen en que el contrato del primero terminó al cumplirse el plazo marcado en el mismo, es decir, en 30 de Junio de 1904, agregando la segunda que dicho Médico fué nombrado en 25 de Julio de 1892, desde cuya fecha ha desempeñado el cargo de titular, sin que durante los doce años transcurridos se haya otorgado documento público alguno en que el contrato se hiciera constar:

Considerando que la providencia recurrida, por la que se ordena al Ayuntamiento prorrogue un contrato terminado, plantea la cuestión acerca de si tiene competencia el Gobernador para dictar esta clase de disposiciones, que pudieran cercenar ó desconocer la libre iniciativa, dentro de las leyes, de las Corporaciones municipales en los asuntos que son de su exclusiva competencia:

Considerando que, según el último párrafo del art. 143 de la ley Provincial, las reclamaciones que se susciten contra las providencias de los Gobernadores por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado:

Considerando que en el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 se determina que los Médicos titulares contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891, pero sin la limitación de plazo que éste consigna; que en la Real orden circular de 22 de Octubre de 1904 se recomendó por V. E. á los Gobernadores que procedieran con toda urgencia á interesar de los Ayuntamientos el acuerdo, altamente conveniente, entre las Corporaciones referidas y los Médicos titulares respectivos para que los contratos estipulados con anterioridad á la Instrucción de Sanidad se consideren por mutuo acuerdo prorrogados sin limitación de tiempo, y que en el art. 41 del Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año de 1904 se prescribe que el contrato habrá de estipularse declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 43, una de las cuales consiste en haber cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad á la publicación de la Instrucción de 1904:

Considerando que la ley Municipal obliga á los Ayuntamientos (art. 78) á nombrar los funcionarios destinados á servicios profesionales con arreglo á las leyes que regulan su capacidad y condiciones, pero de ninguna suerte se les obliga é impone el nombramiento de un determinado funcionario, á lo cual equivale lo dispuesto por el Gobernador de Cáceres, tratándose de un empleado cuyo contrato con el Municipio ha terminado, pues en dicha Real orden circular se invita á los Ayuntamientos para que, de acuerdo con los Médicos titulares, prorroguen sus contratos, no se les impone la prórroga; y

Considerando, por tanto, que el Ayuntamiento pudo nombrar en sustitución del Sr. Sánchez Hoyos al señor Botejara Barquero, que acredita por certificación que se acompaña que es Médico titular hace más de siete años, y está por tanto dentro de lo prescrito en el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad y art. 25 del Reglamento de 11 de Octubre de 1904;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede estimar el recurso interpuesto por la Junta municipal de Casar de Palomero revocando la providencia gubernativa apelada, y confirmar el acuerdo por el cual se nombró Médico titular al Sr. Botejara Barquero».

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1905.—*Romanones*.

Sr. Gobernador civil de Cáceres.

——

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación de don Manuel González Posada sobre reingreso en el Cuerpo Médico de la Beneficencia municipal, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por don Manuel González Posada contra providencia del Gobernador de Oviedo que anuló un acuerdo del Ayuntamiento reconociéndole derecho para reingresar en el Cuerpo Médico de la Beneficencia municipal:

Resulta de los antecedentes:

Que el señor Posada presentó en 8 de Febrero de 1904 instancia documentada al Ayuntamiento de Oviedo manifestando que había sido Médico titular del Ayuntamiento de Caso tres años, once meses y nueve días con nota favorable, y que había pertenecido al Cuerpo de la Beneficencia municipal de Oviedo ocho años y nueve meses, con las mismas notas; y deseando reingresar en dicho Cuerpo, á los efectos del párrafo 2.° del artículo 100, y con arreglo al núm. 3.° del 91

Ministerio de Cultura 2024

de la Instrucción general de Sanidad, solicitaba se le reconociese su derecho adquirido á pertenecer á dicho Cuerpo:

El Ayuntamiento, á propuesta de su Comisión de Beneficencia, acordó el 20 del mismo mes reconocer el derecho del reclamante á formar parte del Cuerpo citado, con opción á ocupar plaza en la primera vacante que ocurriera, ó en la primera de nueva creación, respetando todos los demás derechos que el interesado pueda haber adquirido al servicio del Ayuntamiento de Oviedo.

El Médico señor Maguet y Gòmez interpuso recurso de alzada contra este acuerdo, suplicando al Gobernador lo revocara, porque el Reglamento de 16 de Mayo de 1897 para el servicio municipal, formado por el Ayuntamiento y aprobado por el Gobernador, exige como trámite preciso para ingresar en el Cuerpo proceder de oposición, y el Sr. Posada no puede acreditar este extremo.

El Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, revocó en todas sus partes dicho acuerdo apelado, fundándose en que el Ayuntamiento no tuvo en cuenta lo prescrito en el art. 107 de la Instrucción de Sanidad, que señala los trámites á los que ha de sujetarse la provisión de plazas de Médicos titulares, y en que la Corporación otorga la concesión de un derecho á ocupar una vacante que aún no existe.

Contra esta providencia se interpuso recurso de alzada por el Sr. Posada, suplicando á V. E. se sirva revocarla, fundándose en que el Ayuntamiento no tenía para qué sujetarse al tomar un acuerdo á los trámites que señala el artículo 107 de la Instrucción citada, por no tratarse de proveer una plaza vacante, sino meramente de la declaración de un derecho que cree asistirle; en que cuando se constituyó el Cuerpo de Beneficencia municipal de Oviedo se dispuso en su Reglamento que los Médicos municipales formasen desde luego parte del mismo, y que las vacantes que ocurriesen en lo sucesivo se proveyesen por oposición, y en que los excedentes ó cesantes de un Cuerpo tienen indiscutible derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el mismo.

La Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares informó en el sentido de que se conceda al Sr. Posada el derecho á volver á desempeñar el cargo de Médico municipal de Oviedo.

La Dirección general de Administración estima que procede declarar la incompetencia del Ministerio para resolver, por haberse agotado la vía gubernativa al dictarse la providencia reclamada:

Considerando que, según el artículo 78 de la ley Municipal, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, sin que esta libre iniciativa de las Corporaciones esté limitada más que por la necesidad, en lo que afecta á los funcionarios destinados á servicios profesionales, de atemperarse á las leyes que regulan su capacidad y condiciones:

Considerando que la intervención de los Gobernadores en asuntos que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos se limita á corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, en que estas Corporaciones incurran al adoptar sus acuerdos, pero no á declarar derechos ó resolver por sí en asuntos de la privativa competencia municipal, y que según el último párrafo del artículo 143 de la ley Provincial, las reclamaciones que se susciten contra las providencias gubernativas por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, oído este Consejo:

Considerando que el Sr. Posada fué nombrado Médico titular de Oviedo en 1.° de Agosto de 1885, desempeñando el cargo hasta 23 de Mayo de 1894; que en el Reglamento aprobado por el Gobernador en 14 de Agosto de 1897 se dispuso que los Médicos de entrada ingresasen por oposición, ascendiendo al ocurrir vacantes por rigurosa antigüedad, y que en este Reglamento se sanciona y respeta los derechos adquiridos de aquellos que no habían hecho su ingreso por oposición:

Considerando que en el artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad se prescribe que para ingresar en el Cuerpo de Médicos titulares es preciso llevar más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en la de varios, y en el 101, que en este Cuerpo se ingresará por oposición una vez adscritos á él los Facultativos que tengan adquirida ya por los servicios prestados la dispensa de aquella prueba de aptitud:

Considerando que el Ayuntamiento no tenía para qué atenerse á los trámites que señala el artículo 107 de la Instrucción citada, ya que por modo expreso se refieren á la provisión de vacantes, y en este caso no se trataba más que de reconocer la existencia de un derecho:

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede revocar la providencia gubernativa apelada dejando subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo, que ha sido dictado en el ejercicio de sus facultades propias».

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1905.—*Romanones.*

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

("Gaceta„ del día 21 de Diciembre.)

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Jaén en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario, con el V.° B.° del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 101 Veterinarios:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 119 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de las dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Jaén se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre de 1903 que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de Jaén la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1905.—*Romanones.*

Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Jaén.

("Gaceta„ del día 23 de Diciembre.)

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navamorcuende, decretada por V. S. en 16 de Octubre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Diciembre corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto, en cumplimiento de Real orden comunicada en 1.° de los corrientes, el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Navamorcuende, decretada por el Gobernador de Toledo en providencia de 16 de Octubre último:

Resultando que tal suspensión se ha dictado teniendo en cuenta principalmente: que no se ha notificado el empadronamiento; que se han ocasionado por negligencia y abandono graves daños á la Administración municipal; que faltan en Caja 12.169 pesetas, cuya inversión no se acredita; que se ha expedido certificación de aptitud como compromisario á un supuesto mayor contribuyente, y que los Concejales han alterado las cuotas de contribución:

Resultando que el pliego de cargos formado por el Delegado se leyó en una sesión del Ayuntamiento, contestando los Concejales presentes cuanto estimaron pertinente:

Resultando que los Centros correspondientes de ese Ministerio, después de hacer constar que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales, proponen que se confirme la providencia del Gobernador y que se remitan los antecedentes á los Tribunales, previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que los Alcaldes pueden ser suspendidos por causas graves, que la ley Municipal no especifica, quedando por tanto su apreciación á juicio del Gobierno:

Considerando que no se ha formado expediente, ni se ha dado audiencia al Secretario suspenso, en los términos prevenidos en el art. 124 de la vigente ley Municipal:

Considerando que la suspensión gubernativa de los Regidores no puede durar más de cincuenta días, y que acerca de tal extremo no hay pruebas suficientes en el expediente, existiendo sólo una presunción de que dicho plazo ha transcurrido:

Considerando que los Regidores sólo pueden ser suspensos gubernativamente por algunas de las causas determinadas en el art. 189 de la repetida ley Municipal, y que en ninguna de las mismas se funda la suspensión de que se trata:

Considerando que esto en nada limita la facultad de las Autoridades administrativas para adoptar todas las demás medidas de protección á los intereses públicos:

Considerando que desde el momento en que una Autoridad hace imputaciones documentadas de hechos que pudieran revestir caracteres de delito existe el deber, respetando la especial competencia de los Tribunales de justicia, de remitir á los mismos los antecedentes todos en que aquellas imputaciones se funden, á los fines que en justicia procedan:

Considerando que los Tribunales de justicia son los que en tal caso pueden decretar la suspensión de los Concejales:

Considerando que esta fórmula armoniza la necesidad de dar cumplimiento á lo consignado en el art. 189 de la ley Municipal, con la protección y cuidado que deben merecer á los poderes públicos los intereses municipales, cuya administración se confía á los Ayuntamientos;

El Consejo de Estado opina que procede:

1.° Confirmar la suspensión del Alcalde, y disponer que se le instruya

Ministerio de Cultura 2024

expediente de separación, que, previa su audiencia, deberá ser resuelto en Consejo de Ministros.

2.° Revocar la providencia del Gobernador en cuanto se refiere á los Concejales, los cuales deberán ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos, sin perjuicio de las facultades del Gobernador para apercibirlos y multarlos.

3.° Formar expediente especial y dar audiencia en el mismo al Secretario, á fin de resolver lo que proceda, á tenor de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley Municipal; y

4.° Remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia á los fines que en derecho procedan.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.—*Romanones.*

Sr. Gobernador civil de Toledo.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 12 de Junio último el Ministro de la Guerra significó á este de la Gobernación la conveniencia de dictar una disposición relativa á consignar en los certificados de los reconocimientos que practiquen los Médicos municipales de los mozos sorteados en los respectivos Ayuntamientos el perímetro torácico, por centímetros, de cada uno de ellos, como dato utilísimo para la reforma que se proyecta del cuadro de exenciones físicas que acompaña á la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

En su vista, y teniendo en cuenta además que para tan importante y útil reforma es indispensable aportar cuantos datos estadísticos puedan reunirse con relación al servicio de que se trata;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Médicos municipales que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados ante sus respectivos Ayuntamientos consignen el perímetro torácico, por centímetros, en las certificaciones de los reconocimientos que practiquen, y que las citadas Corporaciones remitan á las Comisiones mixtas de Reclutamiento relación nominal, con la talla y perímetro torácico de los mozos que, por haber sido declarados útiles, sin reclamación, no tienen el deber de presentarse ante aquéllos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905. *Romanones.*

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

("Gaceta„ del día 25 de Diciembre.)

Dirección general de Administración

Instruído el expediente especial á que se refiere la facultad 7.ª del artículo 67 de la vigente instrucción del ramo, se cita, en cumplimiento del trámite 1.° del art. 57, á los representantes é interesados en los beneficios de la Obra pía instituída en Córdoba por don Francisco Javier Fernández de Córdoba, titulada Reales Escuelas de la Purísima Concepción; por un plazo de veinte días, á fin de que aleguen las reclamaciones pertinentes á sus derechos en lo que respecta á la autorización solicitada por el Patronato de la Obra pía para enagenar el local que actualmente ocupa la Escuela pía del Pozanco y adquirir otro que reuna mejores condiciones higiénicas, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 22 de Diciembre de 1905.—El Director general, A. López Mora.

Instruído el oportuno expediente á que se refieren las facultades 1.ª y 4.ª del art. 67 de la vigente Instrucción del ramo, se cita á los representantes é interesados en los beneficios de las Obras pías fundadas en Cabra por don Cristóbal de Córdoba y Atienza, don Diego Fernández de Córdoba y su esposa doña Luisa Avila, doña Leonor López del Castillo y don Antón Martín, en cumplimiento del trámite 1.° del art. 57 de dicho texto legal, durante un plazo de veinte días, á fin de que aleguen las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 22 de Diciembre de 1905.—El Director general, A. López Mora.

("Gaceta„ del día 23 de Diciembre.)

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3475

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, previa conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Diciembre actual, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
La ración de pan de 70 decágramos.....	0 32
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 14
Idem de paja de 6 idem.....	0 53
Kilogramo de leña.....	0 06
Idem de carbón	0 16
Litro de aceite.....	1 00
Idem de petróleo.....	1 06

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 21 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente A., José de Viguera.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3416

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Enero próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 16 de Diciembre de 1905.—El Secretario, Mariano de Santana.—V.° B.°: El Presidente, Jesús de Lara.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

REMONTA DE EXTREMADURA

TERCER ESTABLECIMIENTO

Núm. 3480

AVISO

Por dilación súpida en la tramitación del expediente respectivo, la segunda subasta anunciada por la Remonta de Extremadura en Morón (Sevilla) para arriendo de terrenos el próximo día 28, se celebrará el día 30.—El Teniente coronel Jefe accidental, Francisco García Villar.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

APENDICE á los amillaramientos de rústica y urbana.

RELACIONES para el empadronamiento de Jurados.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Ministerio de Cultura 2024